JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-00**9**-**2018-00248**-00
DEMANDANTE: DAVID NAGUITH GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Corrección de sentencia

Asunto a decidir: Previo a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación), procede el Despacho a corregir de oficio la sentencia de 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora.

1. Antecedentes: En el presente proceso se dictó sentencia el día 15 de diciembre de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal e inexistencia de daño antijurídico.*
>
> *SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor DAVID NAGUITT GUZMAN LAZARO, dentro del proceso adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de ACTO SEXUAL CON MEOR DE CATORCE AÑOS.*
>
> *TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación - Fiscalía General de la Nación - a pagar a los actores, como reparación por el daño causado, por concepto de **perjuicios morales** los siguientes valores:*

ACTOR	***PARENTENSCO***	***SMLMV***
DAVID NAGUITT GUZMAN LAZARO	*VICTIMA DIRECTA*	*100*
LUZ ELENA MARTÍNEZ BANQUET	*CONYUGE*	*100*
SHARON ANDREA GUZMÁN MARTÍNEZ	*HIJA*	*100*
BETTY LAZARO DE GUZMÁN	*MADRE*	*100*
NAGUITT ENRIQUE GUZMÁN ARROYO	*PADRE*	*100*
BETTY MARÍA GUZMÁN LÁZARO	*HERMANA*	*50*
NAGUITT ENRIQUE GUZMÁN LÁZARO	*HERMANO*	*50*
EDER MARTÍN GUZMÁN LÁZARO	*HERMANO*	*50*
JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO	*HERMANO*	*50*
MELISSA ALEXANDRA GUZMÁN JIMENO	*SOBRINA*	*35*
LISSETH PAOLA GUZMÁN JIMENO	*SOBRINA*	*35*
NASEIDA YULIETH GUZMÁN JIMENO	*SOBRINA*	*35*
SEBASTIÁN ANDRÉS GUZMÁN OLIVERO	*SOBRINO*	*35*
JUAN PABLO GUZMÁN JIMENO	*SOBRINO*	*35*
ALEX ANDRÉS BENITEZ GUZMÁN	*SOBRINO*	*35*
ABDO NAZIR BENITEZ GUZMÁN	*SOBRINO*	*35*
SUNILDA ISABEL BANQUEZ DE MARTÍNEZ	*SUEGRA*	*25*
ENITH ESTHER MARTÍNEZ BANQUÉZ	*CUÑADA*	*25*

CUARTO: Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación - a pagar al señor DAVID NAGGUIT GUZMAN LAZARO, como reparación por el daño causado, por concepto de ***lucro cesante****, (por los ingresos que dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad), la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($132.838.835,45).*

QUINTO: Denegar las restantes pretensiones.
(…)".

Dicha providencia fue notificada, a través de correo electrónico, el 16 de diciembre de 2021.

2. Consideraciones: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias procede, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, cuando "*se haya incurrido en error puramente aritmético*" y en los casos de omisión o cambio de palabras, siempre que afecten la parte resolutiva.

Debe aclararse que la facultad de corrección no da lugar a que el juez pueda modificar la decisión, en virtud del principio de

[1] *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
(…).
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

inmutabilidad de las sentencias. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

> *"Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutiva o indicada en ella.*
> *La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia[2].*
> *Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso"[3]* (subrayado fuera del texto original).

3. Caso concreto: Observa el Despacho que en el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia de 15 de diciembre de 2021, se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, derivada de la privación injusta de la libertad del señor DAVID NAGUITT GUZMAN LAZARO. Empero, en las órdenes siguientes (numerales tercero y cuarto), se omitió agregar a la RAMA JUDICIAL como responsable del pago de la condena por concepto de perjuicios morales y materiales (lucro cesante).

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario corregir los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, toda vez que se incurrió en un error involuntario por omisión

[2] "*Autos de 1 de marzo de 2012, Exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de mayo de 2019, Exp. 21638, C.P. Milton Chaves García".*
[3] Abril 29 de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P. Dr. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Expediente 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419).

de palabras susceptible de ser rectificado, en tanto, no se mencionó a la RAMA JUDICIAL como responsable de dicha indemnización, pese a haberse resuelto este punto de manera expresa en las consideraciones del fallo. En ese sentido, se destaca:

> *"La condena recae sobre la administración, representada en la Nación Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, a quienes compete la obligación de indemnizar y resarcir los perjuicios causados a la parte actora. Ello es así, pues el proceso penal fue tramitado conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, cuyo artículo 306 dispone que la fiscalía solicita al juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento y el juez profiere la decisión. Para el caso concreto, la Fiscalía Quinta Seccional de Sincelejo solicitó la media, que fuera decretada por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante (BACRIM).*
> *(…)*
> *Conclusión: En consecuencia, el Despacho declarará la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en consideración a que fueron dichas entidades las que adelantaron de manera conjunta la investigación, captura y judicialización del señor DAVID NAGUITT GUZMAN LAZARO, quien al final resultó absuelto bajo el principio in dubio pro reo. Ello sumado a que su conducta procesal no incidió en el daño antijurídico alegado por la parte actora."*

Conclusión: El Despacho, de oficio, corregirá la sentencia fechada 15 de diciembre de 2021, específicamente con respecto al numeral tercero y cuarto de la misma, para incluir a la RAMA JUDICIAL como responsable de la condena al pago de perjuicios.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto, la cual quedará así:

> *"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal e inexistencia de daño antijurídico.*
>
> *SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad del señor DAVID NAGUITT GUZMAN*

LAZARO, dentro del proceso adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de ACTO SEXUAL CON MEOR DE CATORCE AÑOS.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los actores, como reparación por el daño causado, por concepto de ***perjuicios morales*** *los siguientes valores:*

ACTOR	***PARENTENSCO***	***SMLMV***
DAVID NAGUITT GUZMAN LAZARO	*VICTIMA DIRECTA*	*100*
LUZ ELENA MARTÍNEZ BANQUET	*CONYUGE*	*100*
SHARON ANDREA GUZMÁN MARTÍNEZ	*HIJA*	*100*
BETTY LAZARO DE GUZMÁN	*MADRE*	*100*
NAGUITT ENRIQUE GUZMÁN ARROYO	*PADRE*	*100*
BETTY MARÍA GUZMÁN LÁZARO	*HERMANA*	*50*
NAGUITT ENRIQUE GUZMÁN LÁZARO	*HERMANO*	*50*
EDER MARTÍN GUZMÁN LÁZARO	*HERMANO*	*50*
JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO	*HERMANO*	*50*
MELISSA ALEXANDRA GUZMÁN JIMENO	*SOBRINA*	*35*
LISSETH PAOLA GUZMÁN JIMENO	*SOBRINA*	*35*
NASEIDA YULIETH GUZMÁN JIMENO	*SOBRINA*	*35*
SEBASTIÁN ANDRÉS GUZMÁN OLIVERO	*SOBRINO*	*35*
JUAN PABLO GUZMÁN JIMENO	*SOBRINO*	*35*
ALEX ANDRÉS BENITEZ GUZMÁN	*SOBRINO*	*35*
ABDO NAZIR BENITEZ GUZMÁN	*SOBRINO*	*35*
SUNILDA ISABEL BANQUEZ DE MARTÍNEZ	*SUEGRA*	*25*
ENITH ESTHER MARTÍNEZ BANQUÉZ	*CUÑADA*	*25*

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor DAVID NAGGUIT GUZMAN LAZARO, como reparación por el daño causado, por concepto de ***lucro cesante****, (por los ingresos que dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad), la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($132.838.835,45).*

QUINTO: Denegar las restantes pretensiones.
(…)".

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese esta providencia en la misma forma indicada para la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 007, del 03 de febrero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35320d99d59e0341177502a5ae537feb60d55004d5817acd08f751f0fe7cbf**
Documento generado en 02/02/2022 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica